

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación N° 759

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00082-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora BEATRIZ EUGENIA TORRES LOZANO, presenta incidente de desacato en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 76 del 26 de abril de 2018.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

5

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

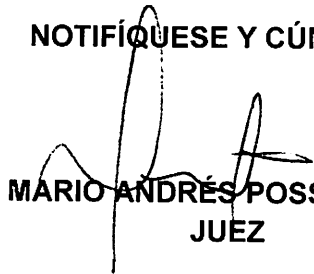
En tal virtud, se requerirá al **Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **Gerente General del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 755

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00093 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Requerimiento carga procesal.

De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que las entidades demandadas no han dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en los numerales 4º y 5º de los autos interlocutorios fechados del 17 de mayo de 2019 (cuadernos No. 02 y 03), consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado.

Por lo anterior se les requerirá para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acrediten el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a las entidades demandadas – *Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.* para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acrediten el cumplimiento de la carga procesal impuesta los autos interlocutorios fechados del 17 de mayo de 2019 (cuadernos No. 02 y 03), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² notificacionesjudiciales@cali.gov.co
alejandra8051@gmail.com
Y.L.L.T.

notificaciones@emcali.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019¹

Auto de sustanciación No. 761

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00024 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERMANN REINA MORENO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.

ASUNTO: Requerimiento carga procesal.

De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 379 fechado del **06 de mayo de 2019** (cuaderno No. 002), consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado.

Por lo anterior se le requerirá para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la entidad demandada para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio No. 379 fechado del **06 de mayo de 2019**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁶ notificaciones@emcali.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 757

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00324 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Requerimiento carga procesal.

De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 742 fechado del **29 de julio de 2019**, consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado.

Por lo anterior se le requerirá para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la entidad demandada para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio No. 742 fechado del **29 de julio de 2019**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁴ deval.notificacion@policia.gov.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 756

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00213 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORFA NELLY BETANCOUR BETANCOUR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA Y OTRO

ASUNTO: Requerimiento carga procesal.

De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que la entidad demandada - **Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia** – no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 368 fechado del **30 de mayo de 2019**, consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado.

Por lo anterior se le requerirá para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al **Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia** para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio No. 368 fechado del **30 de mayo de 2019**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedica@huv.gov.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019⁷

Auto de sustanciación No. 762

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00032 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OLIVA MUÑOZ DE CALERO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA

ASUNTO: Requerimiento carga procesal.

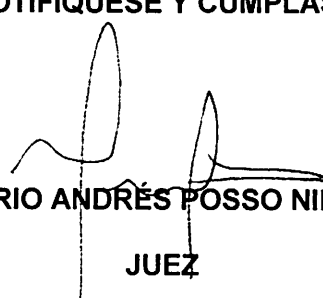
De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 743 fechado del **29 de julio de 2019** (cuaderno No. 002), consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado y aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

Por lo anterior se le requerirá para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la entidad demandada para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio No. 743 fechado del **29 de julio de 2019**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁷ abogadouridica@hrob.gov.co ajuridicahrob@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 914

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00008 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIAN MARULANDA QUINTERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Tener notificada por conducta concluyente.

De la revisión hecha al presente asunto observa el Despacho que mediante providencia fechada del **06 de mayo de 2019** (Cuaderno No. 002) se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali.

A pesar que no obra dentro del cuaderno constancia del envío del mensaje de datos al correo electrónico de las entidades llamadas en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., se les tendrá notificadas por conducta concluyente del contenido de la providencia fechada del **06 de mayo de 2019** (Cuaderno No. 002) a las entidades llamadas en garantía – QBE SEGUROS S.A., MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., toda vez que presentaron poderes y escritos de contestación del llamamiento en memoriales radicados el día **05 y 10 de junio de 2019**.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **TENER** como notificada por conducta concluyente a las entidades llamadas en garantía – QBE SEGUROS S.A., MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A – del auto interlocutorio fechado del **06 de mayo de 2019** (Cuaderno No. 002- folios 20-21) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

2º. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ abogado inscrito con T. P. No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte llamada en garantía – ZLS Aseguradora de Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A, en los términos a que se contrae el poder conferido a folio 32 del cuaderno No. 002.

3º. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILLA abogado inscrito con T. P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte llamada en garantía – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos a que se contrae de los poderes conferidos a folios 79 y 115 del cuaderno No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Y.L.L.T.

74.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 912

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00038 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JALIZA BANDERAS ABONIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTRO

ASUNTO: Tener notificada por conducta concluyente.

De la revisión hecha al presente asunto observa el Despacho que mediante providencia fechada del **17 de mayo de 2019** (Cuaderno No. 008) se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Valle del Lili.

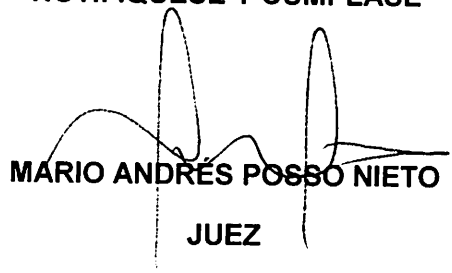
A pesar que no obra dentro del cuaderno constancia del envió del mensaje de datos al correo electrónico de la entidad llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., se le tendrá notificada por conducta concluyente del contenido de la providencia fechada del **17 de mayo de 2019** (Cuaderno No. 008) a la entidad llamada en garantía –Allianz Seguros S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., toda vez que presentó poder y escrito de contestación del llamamiento en memoriales radicados el día **10 de junio de 2019**.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **TENER** como notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía –Allianz Seguros S.A. – del auto interlocutorio fechado del **17 de mayo de 2019** (Cuaderno No. 008- folio 38) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

2º. **RECONOCER PERSONERIA** judicial al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN abogado inscrito con T. P. No. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte llamada en garantía – Allianz Seguros S.A., en los términos a que se contrae el poder conferido a folio 52 del cuaderno No. 008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Y.L.L.T.